



Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220200065100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y sus anexos, tras advertir que el abogado no tenía correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, señaló el inconforme que desde el inicio de la emergencia actualizó sus datos en el Registro Nacional de Abogados, por lo que considera que debe corresponder a un error tal afirmación, dado que el correo inscrito corresponde a danielbadelabogados@hotmail.com, con domicilio profesional en el municipio de Turbaco.

Por lo que solicitó reponer el auto objeto de censura y en consecuencia se proceda con la calificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto puesto a consideración, debe recordarse que el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del abogado “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envíe electrónicamente, se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarse en el poder.



En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.

Así las cosas, se tiene que en el auto objeto de censura se dispuso devolver la demanda y sus anexos, pues de acuerdo al informe secretarial, el abogado DANIEL BADEL CASTILLA, en calidad de apoderado de la parte demandante, no contaba con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA), sin embargo, al cursar el presente recurso de reposición, el togado aportó pantallazos que demuestran lo contrario, es decir que si está inscrito y que su dirección electrónica corresponde a danielbadelabogados@hotmail.com.

De modo que a pesar de que en su momento la consulta efectuada por la secretaria del despacho en el sistema SIRNA, el cual corresponde al proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de realizar las verificaciones de los datos de los profesionales, se constató que para aquella época el abogado no contaba con correo inscrito, lo cierto es que de verificar tanto las documentales allegadas por el recurrente como la nueva consulta efectuada al momento de la formulación del presente recurso, es claro que el togado cuenta con correo inscrito en dicho registro, además, sus datos se encuentran debidamente actualizados.

Por lo anterior y al encontrarse demostrado que el profesional ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder a la calificación de la demanda, reiterando que pese al informe secretarial primigenio, el abogado acreditó en debida forma que se encuentra inscrito en el RNA, situación que se corrobora con el informe secretarial que precede.

Por lo demás, teniendo en cuenta que el recurso horizontal se resolvió favorablemente, será del caso denegar la alzada subsidiariamente formulada, amén que la providencia censurada carece de su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado, atendiendo lo expuesto ut supra.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db483aebe81df5668b92ead2a5a966da5fbfe04c47910252c384170a29e247f

Documento generado en 10/12/2020 08:46:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>